

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

**EXPEDIENTE LEGISLATIVO N° 18.329: LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA
GESTIÓN DE COBRO DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL Y
RESPONSABILIDAD NACIONAL CON LA SEGURIDAD SOCIAL**

**(TEXTO ACTUALIZADO AL 22 DE ABRIL DE 2015 CON EL TEXTO
SUSTITUTIVO APROBADO EN EL TERCER INFORME DE MOCIONES DE
FONDO VÍA ARTÍCULO 137 DEL REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA
LEGISLATIVA)**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN DE COBRO DE LA
CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL Y
RESPONSABILIDAD NACIONAL CON LA SEGURIDAD SOCIAL**

ARTICULO 1.- Refórmense los artículos 20, 30, 31, 37, 38, 45, 47, 48, 49, 53, 55, 56, y 74 y 74 bis de la Ley N.º 17, de 22 de octubre de 1943, y sus reformas, para que en lo sucesivo se lean de la siguiente manera:

"Artículo 20.- Habrá un cuerpo de inspectores encargado de velar por el cumplimiento de esta ley y sus reglamentos. Para tal propósito, los inspectores tendrán carácter de autoridades con los deberes y las

atribuciones señaladas en los artículos 89 y 94 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, N.º 1860 de 21 de abril de 1955. Para los efectos de la presente ley, el Servicio de Inspección de la Caja, a través de sus jefaturas, tendrá la facultad de solicitar y acceder efectivamente a la Tributación, Superintendencia General de Entidades Financieras, y a cualquier otra oficina pública o ente público no estatal, certificación de la información contenida en las declaraciones, los informes, balances y sus anexos sobre salarios, remuneraciones e ingresos, pagados o recibidos por los trabajadores asalariados, independientes y cualquier otro obligado por ley.

Para los efectos del párrafo anterior se podrá acceder únicamente a aquella información que esté directamente relacionada con alguna investigación en curso, y cuando lo requieran en ejercicio y para el cumplimiento de sus funciones. Así mismo, la Dirección Nacional de Inspección podrá acceder en los mismos términos a la información que se encuentre en poder de las entidades del Sistema Bancario Nacional, lo que deberán justificar por escrito ante la autoridad judicial competente, aplicándose para estos casos el procedimiento establecido en el artículo 106 ter y siguientes del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N.º 4755, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas.

Las actas que levanten los inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones y atribuciones deberán ser motivados y tendrán valor de prueba muy calificada. Podrá prescindirse de dichas actas e informes solo cuando exista prueba que revele su inexactitud, falsedad o parcialidad.

Toda la información referida en este artículo tendrá carácter confidencial; su divulgación a terceros particulares o su mala utilización serán consideradas como falta grave del funcionario responsable y acarrearán, en su contra, las consecuencias administrativas, disciplinarias y judiciales que correspondan, incluida su inmediata separación del cargo".

"Artículo 30.- Los patronos, al realizar el pago por la prestación de servicios de las relaciones obrero patronales, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de esta Ley, les deducirán las cuotas que éstos deban satisfacer y entregarán a la Caja el monto de las mismas, en el tiempo y forma que determine la Junta Directiva.

El patrono que no cumpla con la obligación que establece el párrafo anterior, responderá personalmente por el pago de dichas cuotas. Cuando el patrono fuere el Estado o sus instituciones, y el culpable de que no se haga la retención fuere un trabajador al servicio de ellos, la responsabilidad por el incumplimiento será suya y se le sancionará con suspensión del respectivo cargo, durante quince días, sin goce de sueldo.

Toda persona física o jurídica que subcontrate con otros la realización de obras o la prestación de servicios, deberá verificar de previo y por única vez, que el subcontratado se encuentre inscrito, con sus trabajadores asegurados y al día en el pago de las obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social. El subcontratista deberá demostrar al contratista tales condiciones por los medios electrónicos que disponga la Caja. El contratante será responsable solidario cuando omita la verificación previa, pero únicamente por las obligaciones que se generen respecto de

aquellos trabajadores del subcontratista que le hayan brindado servicios y durante el periodo de vigencia del contrato.

Conllevarán responsabilidad solidaria en las deudas con la Seguridad Social los siguientes supuestos:

- a- Cuando se realice traspaso o arrendamiento de una empresa de cualquier índole, el adquirente o arrendatario responderá solidariamente con el transmitente o arrendante, por el pago de las cuotas pendientes.
- b- Cuando se realice un traspaso o sucesión de cooperativas autogestionarias o de sociedades anónimas laborales que continúan la industria, negocio o explotación, esté o no constituida por trabajadores que prestarán servicios por cuenta del patrono anterior.
- c- Cuando se disuelvan o liquiden sociedades, los socios responderán de manera solidaria y proporcional a su participación en el capital social suscrito hasta por el límite del valor de las cuotas adjudicadas y pendientes.

Cualquier pacto en contrario que excluya esa responsabilidad será absolutamente nulo."

"Artículo 31.- Los patronos, trabajadores independientes, los asegurados voluntarios y cualquier otro obligado por ley, pagarán sus cuotas en el tiempo y forma que establezca la Junta Directiva.

Corresponderá a la Caja determinar si aplica el sistema de estampillas o timbres, el de planillas, libretas, o cualquier otro, en la

recaudación de las cuotas de los asegurados voluntarios, trabajadores independientes, patronos y cualquier otro obligado por ley, pero quedará obligada a informar a los que lo soliciten, el número y monto de las cuotas que a nombre de ellos haya recibido.

Créase el Sistema Centralizado de Recaudación de la CCSS, para llevar el registro de los afiliados, ejercer el control de los aportes al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, de Pensiones Complementarias, de Enfermedad y Maternidad, los fondos de capitalización laboral, la recolección del impuesto sobre la renta establecido sobre los salarios cuando le sea encargado mediante Decreto Ejecutivo, realizar convenios con entidades aseguradoras para recolectar las primas del seguro de riesgos del trabajo; además de las cargas sociales cuya recaudación ha sido encargada a la Caja y cualquier otra que la ley establezca.

El Sistema Centralizado de Recaudación será administrado por la Caja, y podrá celebrar acuerdos con otras entidades públicas y privadas para la prestación de servicios de administración de información a través del Sistema. Para dicho efecto la Dirección Sistema Centralizado de Recaudación determinará, mediante los estudios de factibilidad correspondientes, su viabilidad.

El Sistema Centralizado de Recaudación se regirá además por las siguientes disposiciones:

- a) La recaudación deberá ser efectuada por la Caja o por medio del sistema de pagos y transferencias del Sistema Financiero Nacional de manera tal que se garantice a los destinatarios finales, el giro de los recursos en forma directa.
- b) La Caja será responsable de realizar todas las gestiones administrativas y judiciales para controlar la evasión,

subdeclaración o morosidad de los empleadores así como, de gestionar la recuperación de los aportes indebidamente retenidos por los patronos según lo establecido en la presente ley. Lo anterior, sin perjuicio de las gestiones que puedan realizar terceros de acuerdo con el artículo 564 del Código de Trabajo.

El patrono girará las cuotas correspondientes a cada trabajador, dentro de un plazo hasta de veinte días naturales, siguientes al cierre mensual, por medio del sistema de recaudación de la Caja Costarricense de Seguro Social. Vencido dicho plazo, el patrono cancelará intereses conforme a la tasa básica pasiva definida por el Banco Central de Costa Rica más diez puntos porcentuales (10%), los cuales serán acreditados directamente a la cuenta de cada trabajador.

El Régimen no Contributivo debe universalizar las pensiones para todos los adultos mayores en situación de pobreza y que no estén cubiertos por otros regímenes de pensiones. La pensión básica de quienes se encuentren en situación de extrema pobreza no deberá ser inferior a un cincuenta por ciento (50%), de la pensión mínima otorgada por vejez dentro del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja. En los otros casos, la Caja definirá los montos correspondientes. En ambas situaciones, se atenderá en forma prioritaria a las personas adultas mayores trabajadoras del hogar."

"Artículo 37.- Al inicio de la actividad económica, los patronos deberán empadronar en la Caja a sus trabajadores dentro del plazo y condiciones que establezca su Junta Directiva. De igual forma deberá proceder el trabajador independiente con su aseguramiento y cualquier otro obligado por ley.

Es obligación de los patronos, trabajadores independientes, asegurados voluntarios y cualquier otro obligado por ley, señalar lugar o medio para oír notificaciones al momento de su inscripción o reanudación ante la Institución, el cual será válido para cualquier aviso o notificación relacionada con la aplicación de esta Ley, en sede administrativa o sede judicial, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- a) Si señalare más de un medio o lugar para oír notificaciones, deberá indicar cuál es el principal, caso contrario lo definirá la Caja.
- b) En caso de que el lugar señalado fuere impreciso, incierto o inexistente, la parte quedará notificada con solo que transcurran veinticuatro horas después de dictados los actos administrativos o resoluciones judiciales.
- c) En caso de que el medio señalado no permita el ingreso de la comunicación, se tendrá por hecha la notificación luego de efectuados y documentados cinco intentos de notificación de acuerdo con los parámetros y requisitos establecidos en la Ley de Notificaciones, N° 8687 publicada el 29 de enero de 2009 y sus reformas.
- d) De no señalar lugar o medio para notificaciones, la parte quedará notificada con solo que transcurran veinticuatro horas después de dictados los actos administrativos o resoluciones judiciales.

Los patronos, trabajadores independientes, asegurados voluntarios y cualquier otro obligado por ley, deben informar a

la Caja, cualquier modificación en la información relevante proporcionada en el proceso de inscripción o reanudación, respecto a la identificación del representante legal, la ubicación del centro de trabajo, el lugar o medio para recibir notificaciones, en los plazos establecidos en el respectivo reglamento que para tales efectos dicte la Junta Directiva de la Caja, caso contrario, serán sancionados con una multa equivalente al 50% de un salario base por cada mes o fracción de mes de atraso, sin que la sanción total supere el monto equivalente a tres salarios base. Dicha multa será establecida por la instancia que designe la Junta Directiva de la Caja."

"Artículo 38.- La devolución de cuotas procederá a partir de la resolución que emita la CCSS, con la que determine la excepción prevista en el artículo 4 de esta ley, respecto a los trabajadores exceptuados de la obligación de cotizar para el seguro social. Para el dictado de esta resolución, la CCSS tendrá un plazo de hasta sesenta días naturales, contados a partir de aquel en que se formuló la solicitud por parte del interesado. Lo anterior, salvo que por razones de tipo técnico, tecnológico, de caso fortuito o fuerza mayor, se impida la devolución de las cuotas en el plazo señalado en el presente artículo, situación que se le deberá comunicar al solicitante explicando los motivos del retraso, y en ningún caso el plazo de la devolución podrá superar los sesenta días naturales.

La tramitación de dicha solicitud no suspende el cobro de las cuotas de los asegurados y de los patronos.

Asimismo, la devolución de cuotas procederá de oficio ó a solicitud del interesado, cuando se determine por resolución emitida por la CCSS, que por error se admitió un empadronamiento o inclusión en forma improcedente.

En ambos casos, una vez dictada la resolución correspondiente, la CCSS dispondrá de un plazo improrrogable de hasta treinta días naturales para efectuar la devolución pertinente.

La acción para solicitar la devolución de las cuotas pagadas improcedentemente prescribirá a los tres años contados a partir de la fecha en se efectuó cada pago.

La CCSS deberá reconocer todos los montos pagados en forma retroactiva. Excepto en el caso de las sumas donde ha operado la prescripción establecida en el presente artículo."

"Artículo 45.- Será sancionado con pena de prisión de seis meses a diez años, quien no entregare a la Caja Costarricense del Seguro Social el monto de las cuotas obreras obligatorias dispuestas en esta Ley.

Previamente el imputado será prevenido por la autoridad judicial que conozca del asunto, para que, dentro del plazo de cinco días, entregue el monto de las cuotas a la Caja Costarricense del Seguro Social, y si lo hiciera no habrá delito, quedando a salvo las acciones civiles que tuviere la Caja.

Las reglas para la interrupción o la suspensión del plazo de prescripción serán las establecidas en el Código Procesal Penal."

"Artículo 47.- Será sancionado con multa de cinco salarios base el patrono, su representante o el trabajador independiente, que se niegue a proporcionar los datos y antecedentes considerados necesarios para comprobar la corrección de las operaciones, oponga

obstáculos infundados, incurra en retardo injustificado para suministrarlos ó proporcione datos falsos."

"Artículo 48.- Para el ejercicio de la actividad económica, funcionamiento y operación de cualquier establecimiento, negocio, local o centro de trabajo, sea de un patrono o trabajador independiente, es requisito estar al día en el pago de las obligaciones con la Seguridad Social.

Con la sola constatación de que el patrono o trabajador independiente presenta morosidad por más de tres meses en el pago de las obligaciones con la Seguridad Social, la Caja podrá clausurar el establecimiento, negocio, local o centro de trabajo. La clausura comprende la prohibición expresa de desarrollar la actividad, durante el tiempo en que ésta se mantenga.

En el caso de aquellos patronos o trabajadores independientes, que prestan servicios públicos o de interés público, la Caja valorará de previo la procedencia y pertinencia de la clausura, a fin de que no se afecten los principios básicos que informan la prestación del servicio público, tales como la continuidad de la prestación del mismo ni los derechos de terceros.

Para efectos de materializar la clausura la Caja desconocerá el traspaso por cualquier título del establecimiento, negocio, local o centro de trabajo que se perfeccione a partir de que se adquiera la condición de moroso. Quien adquiera un negocio, establecimiento, local o centro, podrá solicitar a la Caja una certificación sobre la existencia de un procedimiento de clausura en trámite. Esta certificación deberá ser extendida en un plazo no mayor de quince días; si transcurriese este plazo sin que se haya emitido la

certificación solicitada; se entenderá que no hay ningún procedimiento de clausura.

La clausura se realizará mediante la colocación de cintas y sellos en todo lugar que sea necesario para garantizar el no ejercicio de la actividad. La destrucción o remoción de estos sellos o el ejercicio de la actividad durante el tiempo en que se mantenga la clausura, acarreará la responsabilidad penal correspondiente.

Una vez ejecutada la clausura, la Caja procederá con la apertura del establecimiento, negocio, local o centro de trabajo, únicamente, si el patrono o trabajador independiente adquiere la condición de estar al día en el pago de sus obligaciones con la Seguridad Social.

La Caja también podrá ordenar, administrativamente, el cierre del establecimiento, local o centro donde se realiza la actividad cuando la persona responsable o su representante se nieguen, injustificadamente, a suministrar la información que los inspectores de la Caja le soliciten dentro de sus atribuciones legales, este cierre se ordenará por un período de 15 días naturales, prorrogable automáticamente, por otro igual, cuando se mantengan los motivos por los que se dictó el cierre.

Si durante la tramitación de los procedimientos necesarios o durante la ejecución de la clausura o el cierre, desaparecen los motivos que lo sustentan; la Caja de oficio archivará el expediente respectivo y levantará las medidas ordenadas.

En todos los casos de clausura o cierre, la persona física o jurídica sancionada continuará asumiendo la totalidad de las obligaciones

laborales con sus empleados, así como las demás cargas sociales, durante el tiempo en que se mantenga la sanción."

"Artículo 49.- En todo procedimiento que pueda culminar con la imposición de una sanción en sede administrativa, se le concederá al interesado el derecho de defensa y se respetará el debido proceso antes de que se resuelva el asunto. Para efecto del cálculo del monto respectivo de las sanciones económicas aquí previstas, se entenderá por salario base el establecido por el artículo 2 de la Ley de Creación del Concepto de Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal, N.º 7337 del 05 de mayo de 1993.

Las personas que resulten sancionadas administrativamente por infracción de las leyes y normas reguladoras de la seguridad social o incumplan los plazos reglamentarios definidos para el cumplimiento de sus obligaciones, estarán sujetas, además, al pago de costas administrativas causadas.

Asimismo, quienes no cancelen las cuotas de la Caja Costarricense de Seguro Social pagarán intereses conforme a la tasa básica pasiva definida por el Banco Central de Costa Rica más diez puntos porcentuales (10%)."

"Artículo 53.- Cuando la falta cometida implique perjuicio económico para la Caja, sin perjuicio de la sanción establecida administrativamente, el infractor deberá indemnizar a la Institución por los daños y perjuicios ocasionados y deberá, además, restituir los derechos violentados. Para ello, se adoptarán las medidas necesarias que conduzcan a esos fines y se procederá de conformidad con el título VII, capítulo VII del Código de Trabajo.

La certificación extendida por la Caja, mediante las jefaturas que gestionan los cobros, cualquiera que sea la naturaleza de la deuda, tiene carácter de título ejecutivo.

Las deudas en favor de la Caja tendrán privilegio de pago en relación con los acreedores comunes, sin perjuicio de los privilegios mayores conferidos por otras normas. Este privilegio es aplicable en los juicios universales y en todo proceso o procedimiento que se tramite contra el patrimonio del deudor."

"Artículo 55.- Las controversias suscitadas por la aplicación del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, las promovidas por la aplicación de las leyes y reglamentos por parte del Servicio de Inspección y de las áreas de Cobros en los procedimientos de Cierre de Negocio, serán substanciadas y resueltas por el despacho correspondiente y contra lo que estas decidan, cabrá recurso de apelación ante la Gerencia correspondiente, siempre que se interponga ante la oficina que dictó la resolución, dentro de los tres días hábiles posteriores a la notificación respectiva. El pronunciamiento deberá dictarse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha en que se promovió el recurso.

Las demás controversias que se promuevan con motivo de la aplicación de esta ley o sus reglamentos, serán substanciadas y resueltas por la Gerencia respectiva. Contra lo que esta decida, cabrá recurso de apelación ante la Junta Directiva, el cual deberá interponerse ante la misma Gerencia que dictó la resolución impugnada, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación. El pronunciamiento de la Junta Directiva deberá dictarse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha en que se planteó el recurso.

Cada Gerente conocerá de los asuntos atinentes a su competencia, según la materia de que se trate. Si alguno estima que un caso no le corresponde, lo remitirá de oficio sin más trámite a la Gerencia respectiva."

"Artículo 56.- Las multas impuestas con ocasión de la aplicación de esta Ley ingresarán a los fondos de la Caja Costarricense de Seguro Social debiendo ser giradas de inmediato a dicha Institución una vez practicado el depósito respectivo.

La acción penal y la pena en cuanto a las faltas contempladas en esta Ley, prescribirán de conformidad con las reglas establecidas en el Código Procesal Penal y Código Penal. El derecho a reclamar el monto de los daños y perjuicios irrogados a la Caja, sea que se ejercite la vía de ejecución de sentencia penal o directamente la vía civil, prescribirán en término de diez años.

Cuando la Caja con el propósito de otorgar la pensión de un trabajador tenga que recalificar contribuciones porque cuenta con prueba fehaciente de que por acción u omisión no se declararon remuneraciones totales o parciales, la Caja podrá cobrarle al patrono que hubiera cometido esa falta. El derecho de la Caja para cobrar esas cuotas es imprescriptible únicamente para éstos efectos."

"Artículo 74.- La Contraloría General de la República no aprobará ningún presupuesto, ordinario o extraordinario, ni efectuará modificaciones presupuestarias de las instituciones del sector público, incluso de las municipalidades, si éstas no se encuentran al día en el pago de las cuotas patronales y obreras correspondientes o

que no exista, en su caso, la adecuación de pago debidamente formalizada.

Corresponderá al Ministro de Hacienda la obligación de presupuestar, anualmente, las rentas suficientes que garanticen la universalización de los seguros sociales y ordenar, en todo caso, el pago efectivo y completo de las contribuciones adeudadas a la Caja por el Estado, como tal y como patrono. El incumplimiento de cualquiera de estos deberes acarreará en su contra las responsabilidades de ley. Penalmente esta conducta será sancionada con la pena prevista en el Código Penal para el delito de incumplimiento de deberes.

Los patronos y las personas que realicen total o parcialmente actividades independientes o no asalariadas, deberán estar al día en el pago de sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), así como con otras contribuciones sociales que recaude esta Institución conforme a la ley. Para tales efectos, la Caja extenderá dentro de las siguientes veinticuatro horas, la certificación respectiva.

Para realizar los siguientes trámites administrativos, será requisito estar inscrito como patrono, trabajador independiente o en ambas modalidades, según corresponda, y al día en el pago de las obligaciones, de conformidad con los artículos 31 y 51 de esta Ley.

1. La admisibilidad de cualquier solicitud administrativa de autorizaciones, así como su otorgamiento, que se presente a la Administración Pública y ésta deba acordar en el ejercicio de las funciones públicas de fiscalización, regulación y tutela. Además, cuando se trate de solicitudes y el otorgamiento de

permisos, autorizaciones, exoneraciones, concesiones, licencias, trámites de importación o de exportación de mercancías.

2. Toda solicitud y otorgamiento de cualquier tipo de crédito bancario para cualquier persona jurídica en su condición de patrono.

Si el crédito solicitado conlleva total o parcialmente el pago de adeudos pendientes ante la seguridad social administrada por Caja, esta institución mostrará su anuencia, debiendo la entidad bancaria, si otorga el crédito, proceder a la cancelación de las sumas adeudadas con los recursos provenientes del crédito que facilita.

3. En relación con las personas jurídicas, y los fideicomisos, la inscripción de todo documento en los registros públicos, así como en los registros de asociaciones, de asociaciones deportivas y el Registro de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, excepto los expedidos por autoridades judiciales.
4. En procesos de contratación administrativa con la Administración Pública, central o descentralizada, con empresas públicas o con entes públicos no estatales, fideicomisos o entidades privadas que administren o dispongan, por cualquier título, de fondos públicos, es obligación del oferente al momento de efectuarse la apertura de las ofertas, estar al día en el pago de las obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), caso contrario la oferta quedará excluida del respectivo procedimiento de contratación si esta no se subsana dentro del plazo perentorio de cinco días hábiles.

En todo contrato adjudicado y en ejecución con la Administración Pública, central o descentralizada, con

empresas públicas o con entes públicos no estatales, fideicomisos o entidades privadas que administren o dispongan, por cualquier título, de fondos públicos con estas entidades, incluida la contratación de servicios profesionales, el no estar al día en sus obligaciones con la CAJA, constituirá causal de incumplimiento contractual. Esta obligación se extenderá también a los terceros cuyos servicios subcontrate el concesionario o contratista, quien será solidariamente responsable por su inobservancia, de conformidad con el lo dispuesto en el artículo 30 de la presente Ley.

5. El otorgamiento del beneficio dispuesto en el párrafo segundo del artículo 5 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ley N° 7428 del 7 de setiembre de 1994.
6. El disfrute de cualquier régimen de exoneración e incentivos fiscales. Será causa de pérdida de las exoneraciones y los incentivos fiscales acordados, el incumplimiento de las obligaciones con la seguridad social, el cual será determinado dentro de un debido proceso seguido al efecto.
7. Tratándose de una compraventa de establecimiento mercantil, la Imprenta Nacional no publicará los edictos respectivos, si el transmitente no se encuentra al día en el pago de las obligaciones con la Caja.

La verificación del cumplimiento de la obligación fijada en este artículo, será competencia de cada una de las instancias administrativas en las que debe efectuarse el trámite respectivo; para ello, la Caja pondrá a disposición la información pertinente a las entidades de la administración pública y público en general en medios electrónicos o telemáticos. El incumplimiento de esta obligación por parte de la Caja no impedirá ni entorpecerá el trámite

respectivo. De igual forma, mediante convenios con cada una de esas instancias administrativas, la Caja Costarricense de Seguro Social podrá establecer bases de datos conjuntas y sistemas de control y verificación que faciliten el control del cumplimiento del pago de las obligaciones con la seguridad social.

Constituye falta grave para el funcionario público correspondiente el omitir la verificación de la condición de patrono o trabajador independiente al día en el pago de las obligaciones con la Caja, o para el que no cumpla con lo establecido en el presente artículo.

Para del presente artículo, se entiende a la Administración Pública en los términos señalados en el artículo 1 tanto de la Ley General de la Administración Pública, N.º 6227 del 02 de mayo de 1978 como del Código Procesal Contencioso Administrativo, Ley N.º 8505 del 24 de abril de 2006."

ARTÍCULO 2.- Adiciónense a la Ley N.º 17, de 22 de octubre de 1943, y sus reformas, los artículos 45 bis, 53 bis y 53 ter, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 45 bis: Será sancionado con pena de prisión de 6 meses a 10 años quien liquidare, disolviera o dejare inactiva a una persona jurídica morosa, y constituya, utilice o se valga de una nueva o distinta con la finalidad de evadir las obligaciones obrero- patronales dispuestas en esta Ley."

"Artículo 53 bis: Con anterioridad a la interposición de la demanda para el cobro judicial, la Caja como medida cautelar y a efecto de asegurar el pago de adeudos surgidos por cuotas obreras patronales y de trabajadores independientes, intereses, multas, recargos, infracciones, así como cualquier otra deuda con la Seguridad Social,

podrá solicitar el embargo preventivo judicial sobre toda clase de bienes del deudor.

Los Registros Públicos, entidades públicas y privadas competentes se encuentran obligadas a suministrar a la Caja la información pertinente sobre la existencia de bienes susceptibles de embargo. El Juez, cuando proceda, comunicará para su anotación en los Registros Públicos o entidades públicas o privadas competentes, el embargo preventivo judicial realizado a petición de la Caja.

La Caja también podrá solicitar al Juez el embargo ó la retención sobre pagos parciales o totales que el deudor pudiere percibir de entidades públicas o privadas, por créditos o sumas adeudadas por concepto de prestación de servicios, venta de bienes, contratos o cualquier otra suma que se le adeude.

Para el embargo preventivo judicial regirán los siguientes plazos:

- a) Si pasados treinta días de practicado el embargo, no se ha notificado al deudor la prevención de pago de la deuda, la Caja procederá a solicitar levantar dicho embargo.
- b) La anotación del embargo tiene un término de validez de tres meses, si dentro de este lapso no se presenta la demanda judicial, queda cancelada sin necesidad de declaratoria ni de asiento.
- c) En el caso de los procedimientos para la determinación de las deudas con la seguridad social los plazos señalados en el inciso anterior, correrán a partir de la firmeza de la deuda en sede administrativa.

"Artículo 53 ter: Los procesos de cobro judicial que sean incoados por concepto de deudas a la Seguridad Social, tendrán prioridad de trámite sobre los demás procesos de cobro. Aunado a lo anterior, se exonera a la Caja del pago del depósito de garantía establecido en el artículo 273 del Código Procesal Civil. Son causales de interrupción de la prescripción prevista en el artículo 56 de esta Ley, las gestiones de cobro administrativo y las gestiones administrativas para la determinación de las deudas con la seguridad social."

ARTÍCULO 3.- Refórmese el artículo 71 de la Ley de Protección al Trabajador, Ley N.º 7983, de 16 de febrero de 2000, para que en adelante se lea:

"Artículo 71.- Exención de cargas sociales e impuestos a la planilla del Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias.

Los aportes que realicen los patronos y los trabajadores, de conformidad con esta ley, estarán exentos del pago de las cargas sociales y los impuestos sobre la planilla, en un tanto que no podrá superar el diez por ciento (10%) del ingreso bruto mensual del trabajador en el caso del trabajo dependiente o el diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual de las personas físicas con actividades lucrativas. Los impuestos y cargas sociales exentas, son las siguientes:

- a) Instituto Nacional de Aprendizaje.
- b) Instituto Mixto de Ayuda Social.
- c) Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares.
- d) Banco Popular y Desarrollo Comunal.
- e) Impuesto sobre la Renta.

Para aplicar la exención señalada en este artículo, el patrono deberá deducir lo correspondiente al trabajador antes de confeccionar la respectiva planilla de pago."

ARTICULO 4.- Elimínese el artículo 74 bis de la Ley N.º 17, de 22 de octubre de 1943, y sus reformas.

TRANSITORIO I.

Durante los seis meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley, la Caja, deberá informar mediante campañas de comunicación colectiva, a los patronos, trabajadores independientes, asegurados voluntarios y cualquier otro obligado por Ley, sobre las obligaciones y alcances de las modificaciones a la presente Ley, haciendo énfasis en las consecuencias y sanciones para el administrado de no cumplir con las disposiciones establecidas en el artículo 37 de la Ley Constitutiva de la Caja y el Transitorio I de la presente Ley.

TRANSITORIO II.

En los nueve meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley, los patronos, trabajadores independientes, asegurados voluntarios y cualquier otro obligado por Ley, deberá proceder a actualizar ante la Caja Costarricense de Seguro Social, el lugar o medio para oír notificaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley Constitutiva de la Caja.

TRANSITORIO III.

A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los patronos, trabajadores independientes, asegurados voluntarios y cualquier otro obligado por Ley que se encuentren en mora, tendrán seis meses para ponerse al día en el pago de sus obligaciones sin que se les aplique las tasas de interés previstas en los artículos 31 y 49 esta ley.

Rige a partir de su publicación.

Nota: este proyecto de ley se encuentra en discusión en el Plenario Legislativo, el cual puede ser consultado en el Departamento Secretaría del Directorio.